

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**II JORNADA NOTARIAL DE CUYO**

**ACTOS Y DESPACHOS**

Durante los días 14 a 16 de agosto de 1971 fue celebrada en la ciudad de San Juan la II Jornada Notarial de Cuyo, organizada por los Colegios Notariales de Mendoza, San Luis y San Juan. Participaron delegaciones de los colegios de Capital Federal, Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos, Santa Fe y otras provincias.

Reseñamos a continuación los actos desarrollados, así como los despachos aprobados por las comisiones de estudio.

**Sesión inaugural**

El día 14, en horas de la mañana, previa recepción de las delegaciones y entrega de la documentación, se rindió homenaje a Domingo Faustino Sarmiento en la plaza 25 de Mayo y en tal ocasión se colocó una ofrenda floral al pie del monumento del ilustre prócer.

Seguidamente, en la Casa España se realizó la solemne sesión inaugural con la asistencia del señor gobernador de la provincia de San Juan, doctor Carlos Enrique Gómez Centurión; el señor arzobispo de San Juan de Cuyo, monseñor doctor Idelfonso María Sansierra, y el señor presidente de la Excma. Corte de Justicia, doctor Abel Soria Vega. Se hallaban además en el escenario del salón de actos, el presidente del Consejo Federal, el escribano Antonio J. Llach, los titulares de los Colegios de San Luis y Mendoza, el escribanos Miguel A. Jofré Papaño y Mario A. González respectivamente, el presidente del Instituto Argentino de Cultura Notarial, doctor Osvaldo S. Solari, y el representante del notariado paraguayo el escribano César R. Denis.

Abrió el acto el presidente del Colegio Notarial de San Juan, el escribano Carlos A. Quevedo Mendoza, quien pronunció el discurso que a continuación se transcribe:

**Discurso del presidente del Colegio Notarial de San Juan, escribano Carlos A. Quevedo Mendoza**

Resulta sumamente grato y auspicioso, para nuestra institución, que sea San Juan sede de la II Jornada Notarial de Cuyo, creada por una feliz iniciativa del profesor Carlos N. Gattari, e instituida en el año próximo pasado y llevada a la realidad por los colegas de San Luis, hoy. En el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

carácter de presidente del Colegio de Escribanos de San Juan, me es dable dar la bienvenida a ésta nuestra querida patria chica a lo más conspicuo del notariado argentino.

Expreso asimismo nuestro reconocimiento agradeciendo sinceramente la presencia en este acto del señor gobernador de la provincia y demás autoridades civiles, militares y eclesiásticas, que han tenido la deferencia de concurrir, dando realce al mismo con su presencia. El Colegio de Escribanos de San Juan, después de prolongados cambios de ideas con los colegas cuyanos, aceptó realizar en la provincia durante el corriente año esta jornada notarial, no obstante tener el convencimiento de que, con mayor éxito y brillo, la misma debía llevarse a cabo en la querida vecina provincia de Mendoza. Pero, a pesar de ese convencimiento, consideramos que no podíamos sustraernos a los argumentos esgrimidos por los colegas de Mendoza y San Luis, y como el hecho de que el querer es poder, nos tienen con la felicidad convertida en realidad y que gracias a la visita de ustedes pasaremos en vuestra compañía días inolvidables.

No creo oportuno recordar o rememorar en esta oportunidad la historia del notariado argentino, de hacer una reseña de su principal propulsor, escribano José A. Negri, del significado de esta profesión para la comunidad, cual es la función del notario ante la sociedad, beneficios y seguridad que presta a quien recurre a sus servicios profesionales, etc., etc., por cuanto son ellos hechos perfectamente conocidos por todos ya sean escribanos o no, motivo que me induce más bien a hacer una pequeña y somera reseña del alcance que tienen para todos los notarios del país las Jornadas que se realizan continuamente en distintas oportunidades y lugares de nuestra patria y del extranjero. Así es, pues, que en las que realizamos ahora en San Juan aplicaremos con sentido práctico y en la mejor forma posible la experiencia recogida en las efectuadas con significativo éxito, en otras provincias y muy especialmente las del año próximo pasado en San Luis, donde fuimos cobijados en forma encomiable en los brazos generosos de los puntanos, en acogida idéntica a la que tuvimos en las oportunidades que asistimos a la Capital Federal, La Plata, Bariloche, Santa Fe, Misiones, Paraná, Jujuy, Salta, Cafayate, Córdoba, etcétera, de donde además de una gran amistad recogimos insuperables frutos de todo orden.

No cabe la menor duda, como podrán aseverarnos los Colegios que nos han precedido, de que la preparación de las jornadas notariales insumen tiempo y necesitan dedicación, lo que no es una novedad, ya que también todos sabemos perfectamente que en cualquier función, sea ella pública o privada, se aprende a sufrir, y que el espíritu comunitario es la única palanca capaz de sacar a los pueblos de la ruina, y hace olvidar las pasiones que dividen y estancan o retrasan; por ello, nosotros en San Juan, con un criterio altamente extensivo, hemos procurado, y procuraremos con nuestra acción, unir, reconfortar, olvidar y borrar todo lo negativo, recordando que es más fácil y feliz vivir en paz trabajando con los colegas y para la comunidad que padecer la tragedia de la desunión, el odio, la envidia, lo retrógrado.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

En nuestros colegios de esta provincia, y de otras jurisdicciones, se puede apreciar el sentimiento de solidaridad y de entrañable amor hacia sus respectivas instituciones, que han sabido elevar a la esfera del interés común, conjugando sus energías, sus esfuerzos, sus sacrificios, también sus ilusiones y sus esperanzas, para acrecentar aún más, con el pequeño aporte de esta índole, la grandeza de la patria y, por ende, de sus intereses comunes.

Los hijos de nuestra provincia han dado y están dando pruebas fehacientes y definitivas de capacidad inagotable, poniendo al servicio de la comunidad todo cuanto se les ha pedido o cuanto sacrificio las circunstancias les han exigido.

Siendo los cuyanos hospitalarios por antonomasia, deseamos hacer honor a ese atributo y esperamos que estas jornadas se realicen dentro de la mayor normalidad y que cada uno de los concurrentes pueda recordar con cariño los días que pasaremos en común, les pido que no olviden que nosotros humildemente ofrecemos a ustedes todo lo que está a nuestro alcance, y al ser novatos en lides de esta naturaleza, pedimos que nos dispensen los inconvenientes que puedan sufrir por fallas de organización fruto de la inexperiencia. Pero puedo asegurarles que encontrarán en todos y en cada uno de nosotros la solidaridad y cariño a que estamos acostumbrados a brindar a nuestros huéspedes; y con todo énfasis le expreso en nombre propio y de mis colegas comprovincianos, que nos encontramos felices y orgullosos de tener aquí tan calificado conjunto de colegas que, para acompañar a los de Cuyo en esta jornada, han viajado de distintas latitudes de nuestro territorio.

El programa preparado para la jornada lo consideramos de gran importancia desde el punto de vista jurídico y práctico, puesto que fue ejecutado teniendo especialmente en cuenta las necesidades e inconvenientes lugareños, lo que no quiere decir que no la tengan igualmente en cualquier punto del país, ya que se trata de aclarar problemas que se presentan a diario en el ejercicio de nuestra profesión. Por otra parte nuestra intención ha sido también usufructuar en lo posible las enseñanzas que recogeremos de la experiencia de los expositores y de sus magistrales trabajos que presentan las delegaciones de los distintos Colegios en cada oportunidad que concurren a actos de esta naturaleza, ya que sus creadores son profesionales estudiosos, y verdaderamente titanes del derecho. No podemos sustraernos al anunciar a ustedes que en esta oportunidad nos acompaña en pleno el Consejo Federal del Notariado Argentino, celebrando en nuestra provincia la segunda reunión cuatrimestral del año, presidida por su titular, quien, como en otras oportunidades, lo hace para traernos su palabra rectora, y hoy, como siempre, está dando y dejando todo lo mas puro y grande que tiene, al servicio del notariado argentino, sin distinción de jurisdicciones. Está de más decir que ese presidente, ese hombre de bien es el escribano Antonio J. Llach. No podemos olvidar que él está en todo y da todo con un fin comunitario. También quiero hacer presente a ustedes que nos sentimos orgullosos y sumamente agradecidos al tener en nuestra provincia a un colega que ha viajado desde la República hermana del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Paraguay para asistir a una jornada más que realizan sus hermanos de Argentina. Me refiero al escribano César R. Denis, para quien deseamos una feliz estada en esta Argentina.

Posiblemente el que no está en nuestras inquietudes, o no las comprende, dirá que los escribanos del país celebran una jornada más, pero nosotros, que la vivimos, podemos asegurar con toda vehemencia que esta jornada, como todas a las que, en representación del Colegio de San Juan, hemos asistido, han dejado un fruto indestructible, entre otros, la amistad, la comprensión, la unión; en fin, todo lo positivo, lo que fortifica el espíritu y da ánimo para seguir adelante contra viento y marea; y a pesar de que aún existen algunas posiciones aisladas lo cierto es que la cosecha intelectual y moral que se recoge en estas reuniones tiene un valor incalculable, sin desperdicio.

No quisiera prolongar por más tiempo esta charla que he tenido ante ustedes, en virtud del hecho circunstancial de ejercer la presidencia del Colegio de esta provincia, charla que nace del corazón, de los más puros sentimientos de amistad, y que trasuntan el pensamiento de la comisión que presido, de todos los colegas de Cuyo y del Gobierno y pueblo de San Juan. Permítaseme expresar nuestro reconocimiento al señor gobernador de la provincia, a las autoridades civiles, militares y eclesiásticas que nos acompañan en este acto, miembros del Consejo Federal del Notariado Argentino, del Instituto Argentino de Cultura Notarial, presidentes de los Colegios de escribanos presentes, amigos escribanos de toda la República, a las damas que engalanan este acto con su presencia, en nombre del notariado sanjuanino, de Mendoza y de San Luis, de la Comisión Directiva del Colegio que presido, muchísimas gracias, y quedan en vuestra casa.

**Discurso del Sr. Gobernador Dr. Gómez Centurión**

Acto seguido, después de escuchada una breve alocución del presidente del Consejo Federal del Notariado Argentino, escribano Antonio J. Llach, destinada a exaltar la importancia y trascendencia de la jornada, pronunció un discurso el señor gobernador de la provincia de San Juan.

Anunció la elevación de la ley notarial al gobierno de la Nación, "documento que permitirá - dijo - la jerarquización de la profesión del notariado; la definición concreta de las funciones de estos profesionales; la conceptualización, desde el punto de vista jurídico, de los documentos notariales, protocolares y escrituras públicas, además del establecimiento del gobierno del notariado, otorgándole al Colegio las facultades necesarias para su más cabal desenvolvimiento". Agradeció también la colaboración de los notarios de San Juan que consintieron en reducir honorarios en un cincuenta por ciento, por operaciones realizadas a través del Instituto Provincial de la Vivienda, "hecho que se proyecta al campo social - señaló el gobernador - al beneficiar a los sectores más necesitados".

Concluida la ceremonia fue servido un copetín y en las primeras horas de la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

tarde se constituyeron las distintas comisiones de trabajo en el Club Sirio - Libanés, que brindó sus amplias y cómodas instalaciones.

**Inauguración de la sede del Colegio de escribanos de San Juan.**

**Discurso del Presidente**

A las 20.30 del mismo día 14 de agosto se procedió a la inauguración de la sede del Colegio de escribanos de San Juan. En ese acto los colegios de escribanos de Cuyo hicieron una donación para el Hospital de Calingasta. El presidente, escribano Quevedo Mendoza, pronunció el siguiente discurso:

Hoy, 14 de agosto, fecha de gran significación para mí, es un día de verdadera fiesta para el notariado sanjuanino, con nuestros colegas de la provincia, consideramos oportuno aprovechar la feliz circunstancia, de la visita de los escribanos de distintos puntos del país y especialmente la del colega de la República hermana del Paraguay, escribano César R. Denis, para inaugurar oficialmente nuestro pequeño y paradójicamente gran edificio, pequeño desde el punto de vista edilicio, como ustedes pueden apreciarlo, y grande, muy grande, por la significación que tiene para nosotros, conseguido gracias al tesón y sacrificio de los colegas de esta provincia, y por sobre todo del ímprobo trabajo realizado con el mayor desinterés por los miembros de la Comisión Directiva, que podría calificar de "Comisión de acero", y que, por suerte, me toca en la oportunidad presidirla, con el orgullo que ello representa para el hombre que circunstancialmente la preside. Quiero dejar perfectamente establecido que esta obra que hoy inauguramos con todo cariño nace, y lo decimos con la sinceridad que debe caracterizar todos los actos de nuestra vida, gracias a lo aprendido por nuestros delegados en las jornadas notariales que asistieron en distintos puntos del país, donde comprobaron, con pena, el adelanto de todas las instituciones del mismo carácter que la nuestra y recordaron en qué forma nos encontrábamos postergados en nuestra provincia, como consecuencia de habernos dejado llevar por la inercia de una inactividad negligente. Ahora, aprendida la enseñanza con el ejemplo recogido, nos vemos trabajando y produciendo en bien de nuestros colegas y por ende de la comunidad.

No quiero dejar de significarles también nuestro profundo agradecimiento a todos aquellos amigos de Cuyo, que supieron alentarnos con su palabra, con su consejo, con su ejemplo, haciéndonos comprender que nada es imposible para un pueblo de varones que, como dice nuestra historia, realizó cosas mucho más importantes y fue su sacrificio el pan de cada día, nada más que para darnos una patria grande, libre y soberana, con ansias de progreso de trabajo y de superación.

Hoy, 14 de agosto de 1971, es un día memorable para todos los notarios sanjuaninos y de gran significación personal, pues un 14 de agosto hace treinta y un años que esta bendita tierra de San

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Juan me acogió en su seno dándome todo lo que tengo, esposa, hijos, trabajo y amor, y también hoy, 14 de agosto, por una de esas cosas raras del destino, me toca experimentar una de las más grandes satisfacciones de mi vida, que es presidir la inauguración de nuestra casa y estar en compañía de todos los grandes amigos por suerte aquí presentes.

Para terminar, quiero hacer presente al señor gobernador de la provincia que los colegios de escribanos de Mendoza, San Luis y San Juan, en forma unánime y mancomunada, han considerado propicia esta oportunidad para entregarle, con destino al micro hospital de Calingasta, una donación consistente en: una cama ortopédica con dispositivo de trapecio y cabezales de hierro cromado; una centrífuga eléctrica de mesa, una cruceta oscilante para análisis; una vitrina metálica de una puerta con tres estantes; dos estufas rodantes a gas con sus respectivas garrafas y un escritorio con cubierta de fórmica con gavetas.

Para ejemplo de todos los notarios del país, quiero dejar perfectamente establecido que no hay logros imposibles, que a todo se llega gracias a Dios y con la buena voluntad de los integrantes de las instituciones dispuestas a pequeños sacrificios y a brindar algo de su bienestar. Señores, colegas de San Juan muy especialmente: esta casa es de todos y para todos; que sea el vínculo que nos una definitivamente.

### **Otros actos**

Entre los diversos actos programados, cabe destacar las visitas a las bodegas Peñaflor y Graffigna; el concierto en el extraordinario Salón Auditorium y las cenas servidas en el Hotel Nogaró el día de iniciación de las Jornadas, y en el Club Sirio - Libanés con motivo de la despedida.

### **Plenario de clausura**

En el salón de actos del Club Sirio - Libanés, en cuyas cómodas salas habían deliberado las comisiones de estudio, se procedió a clausurar la Jornada el día 16 de agosto por la tarde.

Después del informe de los relatores y la lectura de los despachos, el señor vicepresidente del Colegio organizador, escribano Oscar S. Jofré, cerró el acto con la lectura de las siguientes palabras.

### **Palabras pronunciadas por el escribano Jofré**

Es difícil para el que habla poder sintetizar la idea y, lo que es más, el sentimiento que nació en San Luis, va prendiéndose en el alma y en la mente y formó conciencia de una hermosa realidad: "la II Jornada Notarial Cuyana". Cuyana por su ubicación geográfica, pero integrada en su seno por los notarios amigos de todo el país, por este hermano paraguayo que está entre nosotros, y, para dar un marco tutelar a ellas, la feliz coincidencia de la II Reunión Cuatrimestral del Consejo Federal del Notariado Argentino. Nos resulta altamente significativo y nos llena de inmensa alegría el saber

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que este pedacito de Patria que se llama San Juan pudo ser, de alguna manera, una prolongación de ese vuestro querido y lejano hogar.

Es innegable que todo este quehacer implica para nuestros visitantes un esfuerzo ponderable, pero la compensación ya está dada en este paso trascendente de superación científica, por esa renovada inquietud de que nos han contaminado, y la coincidencia plena de que somos una gran familia.

Estamos convencidos que esta II Jornada Notarial de Cuyo no es un congreso más, sino el cimiento sólido de un progreso profesional y sobre todo humano.

Se hizo ya el análisis de "algo" de todo aquello que a diario nos preocupa, buscando en ese sondeo la verdad, la seguridad y la superación en nuestra labor, que tiene un rumbo definido y en la que la fatiga no existe, porque el descanso está dado en la conciencia del deber cumplido.

Es que estas jornadas, además de mantener y elevar el nivel técnico profesional, nos llevan a vivir en el hermoso mundo de la relación humana.

Nuestra sencillez provinciana pide mil perdones por todo aquello que no pudo salir bien como ustedes lo merecen. Sepan encontrar la causa de justificación en nuestra inexperiencia.

Sepan que vuestra presencia nos llena de gozo y nos ha conmovido; no olviden que este suelo que pisan les pertenece; vuelvan a él, que nuestra amistad y afecto sin reservas les estarán siempre esperando. A todos, ¡muchas gracias!

**Cena de despedida**

La noche del día 16 de agosto, cerrando los magníficos actos desarrollados a través de los días en que se realizó la Jornada, fue servida una cena en los magníficos salones del Club Sirio - Libanés.

En esa ocasión el representante del notariado paraguayo César R. Denis dirigió las siguientes palabras:

**Palabras del escribano César R. Denis**

Cumpliendo con un mandato del Colegio de escrituras del Paraguay, hemos llegado a esta acogedora tierra cuyana, cruzando cerca de dos mil kilómetros de territorio argentino, desde las verdeantes campiñas paraguayas, para confraternizar con los ilustrados hermanos de esta patria de San Martín, en esta magnífica jornada que hoy clausura sus deliberaciones, coronada por el más rotundo éxito.

Y es precisamente en esta bella y evocadora ciudad de San Juan, plena de sol y de música, como mi lejana tierra guaraní, que se han venido a reafirmar, una vez más, los sentimientos de fraternal afecto que unen a los notarios de todas las provincias argentinas y sus hermanos del Continente Americano.

Y a mí particularmente me cupo el alto honor de ser el portador del saludo fraterno y emocionado del notariado paraguayo para los hermanos de San Juan, la tierra de aquel gran maestro que se llamó Domingo Faustino Sarmiento, pensador fecundo y estadista sagaz, que en el ocaso de su vida

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

eligió la colonial ciudad de Asunción, perfumada de jazmines y azahares, para pasar sus últimos días, atraído por la bondad de su clima y la cordialidad y sencillez de sus moradores.

Llevamos de esta jornada un recuerdo inolvidable y un sentimiento de gratitud hacia los colegas sanjuaninos encabezados por este gran caballero que se llama don Carlos Quevedo Mendoza, símbolo de la hidalguía del criollo argentino, quien, secundado por todo su elenco directivo, nos han rodeado en todo momento de las más finas atenciones, que han hecho que nuestra estada en esta hermosa ciudad, sea uno de los episodios más caros para el cofre de nuestros recuerdos.

Hemos tenido asimismo la inmensa satisfacción de encontrarnos con los viejos y muy queridos colegas de la Capital Federal, de la provincia de Buenos Aires, de Rosario, de Córdoba, y de otras latitudes argentinas, y hemos renovado con este motivo los lazos de grata amistad que nos unen, a lo largo de este peregrinaje por diversas tierras, en pos de las cosas del notariado, que tiene la inmensa virtud de conseguir en cada jornada una conquista más y de nutrirnos de sabias enseñanzas, que para nosotros los notarios paraguayos son de una invaluable importancia, y las conseguimos siempre del ilustre notariado argentino.

Mis palabras finales sean una expresión sincera de efusivas felicitaciones por el éxito alcanzado en esta jornada y una reiteración de nuestra gratitud por las deferencias recibidas en todo instante, en estos días vividos intensamente con los hermanos argentinos, a quienes, en la persona del presidente de este Colegio de San Juan, los estrecho en un gran abrazo, que sintetiza todo el afecto del notariado paraguayo.

Nada más.

## **DESPACHOS**

### **I. Partición por donación**

COMISIÓN 1ª(\*) (720)

Después de estudiar los trabajos presentados e intercambiar opiniones sobre la figura que nos ha convocado y

CONSIDERANDO QUE:

- 1) La participación por donación es un contrato que ha tenido escasa aplicación.
- 2) Ha sufrido infundadas críticas, originadas en la peligrosidad que se le atribuye, en cuanto es susceptible de numerosas acciones.
- 3) Estas circunstancias motivaron una evidente actitud prejudicial respecto a una institución útil y necesaria para la sociedad.

SOSTENEMOS QUE:

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

- a) Es un contrato que permite satisfacer objetivos de armonía y paz familiar que, en última instancia, trasciende a la estabilidad y certeza social.
- b) La distinción conceptual entre negocio jurídico e instrumento permite deslindar aquellas acciones inherentes al primero (que se traducen en causales de nulidad, rescisión, reducción, revocación y colación), de las concernientes al segundo y que permite calificarlo como observable o inobservable. Por ello, debe destacarse que el juzgamiento sobre las acciones referidas al negocio es competencia privativa del juez, en tanto que la calificación de los títulos se encuentra comprendida en el plexo de la función notarial.
- c) Por ello, y como la valoración positiva del título es consecuencia de la integración de los requisitos generales y específicos del negocio instrumentado, es que no puede juzgarse - a priori - sobre el disvalor de los títulos emanados de la partición por donación.
- d) A más de la premisa anterior, destacamos que el artículo 1051 (texto reformado por la ley 17711) brinda un amparo formidable al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso. La buena fe requerida por esta norma se presume si del documento en base al cual contrata el tercero surge la integridad negocial e instrumental de la figura.
- e) La escritura pública es requisito visceral de la partición por donación (arts. 3523, 1814, inc. 1º y 1810, inc. 1º), pues de omitirse, el acto es insalvablemente nulo, sin admitir, siquiera, la conversión contemplada en el artículo 1185 del Código Civil.
- f) Por último, recordamos la firme decisión de Vélez Sársfield, quien consagró vigorosamente la libertad negocial que, por otra parte, es uno de los principios esenciales de nuestra Constitución.

Sobre la base de estas consideraciones la II Jornada Notarial de Cuyo,

DECLARA:

- I. Que la partición por donación es un contrato que permite satisfacer una evidente necesidad social, según surge de sus antecedentes históricos, de las fuentes utilizadas y de la intención que guió al legislador al sancionar esta figura (nota al art. 3514).
- II. Los títulos emanados de este negocio son inobservables, partiendo del presupuesto que contengan los requisitos generales específicos que le son inherentes.
- III. Resalta una vez más la importancia decisiva de la técnica jurídonotarial, pues permite encauzar el tráfico negocial a través de documentos que brindan certeza y seguridad.
- IV. La partición por donación debe instrumentarse por escritura pública, que asume en este caso el carácter de elemento esencial del negocio.

RECOMENDAMOS:

La difusión y aplicación de esta figura, pues de su configuración normativa

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

resultan las ventajas que presenta en relación a otras formas negociales que se utilizan en su reemplazo; careciendo estos medios supletorios de la tipicidad que ostenta este contrato.

## **II. Pagarés hipotecarios**

COMISIÓN 2ª(\*) (721)

Despacho aprobado por mayoría en comisión que fue posteriormente retirado, no obstante lo cual, por decisión del plenario, fue informado, actuando como relator el escribano Julio A. Aznárez Jáuregui.

I. Naturaleza jurídica: El pagaré con garantía hipotecaria configura un documento de los legislados por el Código de Comercio, disposiciones contenidas en el decreto - ley 5965/63, y por consiguiente constituye un título de crédito a la orden destinado a circular por la vía del endoso. Participa así de las esenciales características de literalidad, autonomía y abstracción con relación al negocio causal, que tipifican tales documentos en el derecho cambiario o mercantil.

La constitución del derecho real de hipoteca, garantizando el pago del crédito representado por los pagarés, configura un derecho accesorio incorporado a los mismos, determinando la posibilidad de dirigir la acción ejecutiva contra el inmueble gravado, en forma especial y preferente, privilegio éste que deviene de la naturaleza del derecho real de hipoteca.

La transmisión de los pagarés por endoso, transmite a cada uno de los portadores sucesivos, según el artículo 15 del decreto 5965/63, todos los derechos resultantes de la letra de cambio, entre ellos, innegablemente, la garantía hipotecaria. Por lo contrario, todas las cláusulas convencionales del contrato hipotecario, deben ser consideradas, con relación a los pagarés, extracartulares y solamente vigentes entre quienes las pactaron. De ese modo sólo podrán prevalecer los terceros endosatarios de los pagarés hipotecarios de tales cláusulas emergentes del contrato hipotecario, y de sus correspondientes efectos procesales, cuando se hubieren subrogado en tales derechos y obligaciones mediante la correspondiente cesión por escritura pública.

II. Requisitos. En el aspecto formal o documental deben reunir los requisitos exigidos por el decreto - ley 5965/63, y en cuanto a la garantía accesorio de hipoteca que los distingue, deben cumplir con la exigencia de registración que les impone el artículo 3202 del Código Civil. Por otra parte, en virtud de la vinculación con la escritura de hipoteca de la cual derivan, representa una necesidad de buena técnica notarial determinar en el documento, en forma precisa, la fecha y folio correspondientes a la escritura, el monto total que garantiza la hipoteca y la cantidad de documentos librados.

III. Relaciones entre acreedor y deudor original. Deben regirse por las convenciones pactadas en el contrato principal, y si los pagarés no han circulado. La acción correspondiente será la hipotecaria, debiendo de todas maneras acompañarse la totalidad de los pagarés. Ello sin perjuicio de la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

acción cambial, si por ella decidiera optar el acreedor.

IV. Protesto. El protesto resulta necesario cuando los pagarés han sido transferidos, a fin de conservar las acciones cartulares correspondientes, conforme con las reglas generales que rigen los documentos cambiarios. Si, en cambio, los pagarés no hubieran circulado, permaneciendo en manos del primer acreedor hipotecario, el protesto resulta innecesario.

V. Prescripción. Con relación a la prescripción liberatoria, corresponde distinguir entre la acción cambiaria y la acción hipotecaria. En tal sentido cabe afirmar que la extinción de la acción cambiaria por el transcurso del tiempo no enerva el ejercicio de la acción hipotecaria que garantiza el crédito.

VI. Cancelación. De acuerdo con lo dispuesto expresamente por el artículo 3202 del Código Civil, el deudor o un tercero, mediante la exhibición de los pagarés pagos en su totalidad, pueden solicitar la cancelación de la hipoteca. Lo aconsejable, a los fines de adecuar el trámite a las diferentes disposiciones técnico registrales de cada jurisdicción, es que tal cancelación se otorgue por escritura pública. En estricto derecho, nada se opone a tomar razón de los pagos parciales y consiguiente reducción del monto del crédito que garantiza la hipoteca, concediendo así una seguridad a favor del deudor.

**Despacho elevado al Plenario(\*) (722)**

Por razones prácticas esta Comisión informa al Plenario lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

a) Concepto. Naturaleza jurídica. El pagaré hipotecario es un instituto que permite movilizar el crédito hipotecario mediante su negociación. Su nacimiento, circulación y extinción están regulados escuetamente por el Código Civil.

Al respecto mencionamos los artículos 813, 3202, 1184, 3199, 3201 y fuentes del artículo 3202: Código de Luisiana, artículos 3340 y siguientes.

No es el pagaré legislado en el decreto - ley 5965/63.

Ante el estrecho tratamiento legal que esta figura tiene, se nos hace imprescindible en su tratamiento remitirnos a la doctrina, fuentes, jurisprudencia y práctica notarial.

Por lo tanto, los pagarés hipotecarios deben juzgarse en función de la obligación que integran y a la que obedeció su libramiento (Cám. Nac. Civil, Sala F, junio 26 - 961, E.D., 2 - 27), excepto cuando la hipoteca garantiza el pago de un título de crédito comercial.

b) Requisitos que debe reunir. No son los mismos del artículo 1º del decreto ley 5965/63 y tiene como requisito esencial la inscripción en el Registro de Hipotecas (art. 3202 del Cód. Civil). No habiendo coincidencia en doctrina y jurisprudencia sobre su calidad de instrumento público o privado, consideramos que es un instrumento público, no obstante la opinión de Solari, Cámara, Fontbona y otros. Opina esta Comisión que su

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

interpretación (instrumento público) constituye una de las más acentuadas diferencias con la cambial.

En cuanto al requisito de su registración (arts. 3202 y 2505 del Cód. Civil), debe efectuarse simultáneamente con el contrato a que accede en los términos del artículo 3137 del Código Civil, por la doble accesoriadad de la que participa (Cám. Civil, Sala F, junio 26 - 961, E.D. 2 - 27, y orden del servicio registral dictada por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal. Digesto Inmobiliario - Registral). Por lo tanto, no es esencial la firma del obligado principal en los términos del artículo 1012 del Código Civil.

Siendo consecuente con la tesitura de esta Comisión, respecto a su carácter de instrumento público, anhelamos: Que sea el notario y no el registrador quien autorice su libramiento como accesorio de la hipoteca que representa, de acuerdo con el pensamiento del ilustre jurista argentino Machado y las insistentes conclusiones de congresos y jornadas notariales. Esta figura tan particular debe tener plazo de pago, pero por ser causal, su pago puede estar condicionado, lo cual destaca nuevamente su diferencia con el pagaré. Por lo tanto, no es autónomo, abstracto, ni literal.

La indicación del lugar, domicilio o dirección de pago consta en el contrato al cual accede.

La indicación del lugar y fecha debe corresponder con los consignados en la escritura principal de la cual accede.

c) Relaciones entre deudor y acreedor originario. Por ser título causal son regidas por el capítulo IV del Código Civil, libro III, "De las relaciones que la hipoteca establece entre el deudor y el acreedor".

d) Relaciones entre deudor y tercer poseedor. Nos remitimos a los puntos anteriores, por cuanto la circulación y efectos que produce se rigen por las disposiciones del Código Civil por tratarse de un título causal.

e) Transferencia. Formas. El endoso. Requisitos, efectos, inscripción. Transmisibilidad del derecho real de garantía. El único medio idóneo para la circulación del pagaré hipotecario es la cesión mediante escritura pública (art. 1184, incs. 1º 9º y 10). Por lo antes expuesto, descartamos la admisión del endoso como medio hábil de circulación, fundándonos especialmente en la seguridad del tráfico jurídico habiéndose desvirtuado, con suficientes argumentos, antes y después de la reforma del artículo 2505 del Código Civil, los argumentos de celeridad del endoso (Registración obligatoria).

f) Protesto. La Comisión considera que es una medida totalmente innecesaria (art. 509 del Cód. Civil). Para la interpelación no hace falta el protesto, sino un medio idóneo.

g) Prescripción. Rige el Código Civil para todos los obligados.

h) Cancelación. Procedimientos. Requisitos. No acepta esta Comisión la cancelación por vía administrativa, por cuanto consideramos que el art. 3202, en primer lugar, no determina claramente ante quién debe solicitarse la cancelación y nos remite a las fuentes (el art. 3340 del Código de Luisiana dice que el deudor, una vez pagados los documentos, deberá solicitar del acreedor efectúe la cancelación correspondiente [sic]). En segundo lugar, los artículos 3199, 3201 y el 1184, inciso 11, doctrina

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Prayones, Dassen y Laquis, Jurisprudencia Suprema Corta de Justicia de la Provincia de San Juan, consideran que la cancelación debe efectuarse mediante la escritura pública con la concurrencia del acreedor originario. No siendo tan rigurosos en la interpretación de los preceptos legales que regulan la cancelación en sus fuentes en la jurisprudencia y doctrina citadas consideramos que el deudor o tenedor de los documentos podrá concurrir a la escribanía para que el notario autorice la correspondiente escritura, la que deberá presentarse al Registro con los pagarés hipotecarios correspondientes.

POR LO TANTO:

Primero: Es necesario para concluir con las divergencias de opiniones sobre este tema se dicte una legislación adecuada que expresamente contemple el nacimiento, circulación, efectos y cancelación de los pagarés hipotecarios.

Segundo: Dentro del plano de soluciones pensamos que, para obviar dificultades debería hacer las anotaciones correspondientes en la letra o pagaré el escribano ante quien se constituyó la hipoteca y/o en las sucesivas cesiones el interviniente en tales casos.

Afirman tales argumentos las virtudes que refleja la actividad notarial en el seno de la comunidad donde se desenvuelve.

**III. Documentos inscribibles en el Registro de la Propiedad y poder calificador del registrador**

COMISIÓN 3ª(\*) (723)

La Comisión tercera de la II Jornada Notarial de Cuyo, luego de un exhaustivo debate del temario propuesto, somete a consideración del plenario la siguiente

DECLARACIÓN:

1º) Los registros de la propiedad inmueble, regidos por la ley 17801, complementaria del Código Civil, dan publicidad a los derechos reales (su constitución, transmisión y declaración, modificación o extinción) sobre la base de las constancias que surjan de los instrumentos que se presenten, y a petición del escribano o funcionario autorizante del mismo, o su reemplazante legal, o de quien tuviere interés en inscribir o anotar dichos documentos o de las personas legitimadas para ello por las disposiciones legales o reglamentarias de cada jurisdicción provincial o de la capital de la República; tal como lo proveen los artículos 2º, 4º y concordantes de la ley mencionada.

2º) Que conforme con lo previsto por los artículos 2505 y 3135 del Código Civil, y el artículo 3º de la ley 17801, esos documentos deben estar conformados en escritura notarial o resolución judicial o administrativa, según legalmente corresponda y extenderse dando cumplimiento a las

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

formalidades establecidas por las leyes y estar autorizados sus copias o sus originales por quienes tengan facultades para hacerlo.

3°) Que, en consecuencia, según lo exigido por la ley nacional de registros, tales documentos que hagan a la constitución de los derechos reales y las mutaciones o transformaciones antes mencionadas refirman los siguientes conceptos: a) Que según el ordenamiento del Código Civil, tales derechos reales, las medidas cautelares y demás situaciones jurídicas a que alude el artículo 2° de la ley, tienen nacimiento fuera de la órbita registral y se publicitan - a través de los mencionados organismos - para su oponibilidad a terceros (art. 2505); b) Que dichos documentos deben revestir el carácter de auténticos, hacer fe por sí mismos o, eventualmente, con otros complementarios en cuanto al contenido que pueda ser objeto de registración, sirviendo inmediatamente de título de dominio o de cualquiera de los derechos reales dentro de la enumeración taxativa del Código Civil; e) Que solamente en los casos de excepción que establezca expresamente las leyes pueden tener acceso a los registros de la propiedad inmobiliaria los instrumentos privados y siempre que la firma de los otorgantes esté certificada por escritura pública, juez de paz o funcionario competente.

4°) Que el poder calificador del Registrador es el ejercicio del principio de legalidad reglado especialmente por los artículos 8° y 9° de la ley 17801, cuya característica fundamental está señalada expresamente por el propio mensaje que precede a la sanción de la ley, en el sentido de que su preceptuación comporta el establecimiento de límites a las atribuciones de los registros en cuanto al examen de la legalidad y autenticidad de los documentos.

5°) Que en orden a la determinación de la extensión o límites de esas facultades, surge que el poder calificador consiste en esencia en lo siguiente:

a) Examen de la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción o anotación se solicite, circunscripto a lo que resulte del propio documento y de los asientos y constancias obrantes en el Registro.

b) Valoración de la legalidad o falta de ella, entendiéndose como faltas de las formas extrínsecas de los documentos, las que afecten a la validez de los mismos según las leyes que determinan la forma de los instrumentos y siempre que resulten del texto de dichos documentos y puedan conocerse por la simple inspección de ellos.

c) El resultado del referido examen lleva al juicio de valor por parte del registrador que hace que el documento sea susceptible de inscripción o anotación o bien a la oposición de reparos que se denominen en la doctrina registral como fallas o defectos subsanables o insubsanables.

d) El único supuesto de falla o defecto insubsanable está reglado por el artículo 9°, inc. a), de la ley, que faculta al registrador para rechazar los documentos viciados de nulidad manifiesta. No obstante esta interpretación, la potestad de rechazo debe ser utilizada prudentemente - extremando las precauciones - e inscribiendo o anotando provisionalmente el documento, especialmente porque la existencia de la nulidad puede estar causada en un error documental material del título portante ingresado al Registro.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

e) La corrección de defectos subsanables está regida por la norma establecida por el artículo 9°, inc. b), que regla expresamente el proceso de inscripción o anotación provisional y sus plazos, los recursos registrales y la transformación de esa provisionalidad en asiento definitivo.

f) En el caso particular de los documentos de origen judicial el examen se extiende a la jurisdicción y competencia del juzgado, a la congruencia del oficio portante de la resolución judicial con el tipo o especie de juicio en el que ha sido librado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a las constancias y concordancias que surjan de los asientos del Registro.

g) Tratándose de documentos administrativos, la calificación comprenderá el examen de todos los requisitos formales que hacen a la legalidad de las formas extrínsecas del documento, competencia del funcionario interviniente en el mismo y la mención expresa de las normas legales que autorizan el acto.

Visto el trabajo presentado por la escribana de Tucumán doña María Susana del Valle De Gregorio de Colombres y aun cuando el tema considerado no está incluido expresamente en el temario, la Comisión 3° de la II Jornada Notarial de Cuyo somete al plenario la siguiente recomendación:

Visto la necesidad de que, a los efectos sucesorios, se conozca en el momento del deceso de una persona física la existencia o no del hecho de haber formulado, mediante testamento, las expresiones de su última voluntad, y

**CONSIDERANDO:**

Que son ciertos los riesgos de que tal expresión de voluntad no llegue a efectivizarse por ignorancia de sus beneficiarios o por mala fe de quienes enterados de su existencia o contenido, lo silencien o hasta lo destruyan.

Que la publicidad de la existencia de un testamento no implica la violación del secreto de esa expresión de voluntad, mandas, instituciones hereditarias o legados que hace a la esencia de este tipo de documento.

Que los conceptos premencionados han merecido especial atención del notariado latino, que propició a nivel del Congreso Internacional que lo nuclea, realizado en la ciudad de Montreal, Canadá, en 1961, un pronunciamiento expreso.

Que en jurisdicciones argentinas, tales como la provincia de Buenos Aires y la Capital Federal, ya se han instaurado registros de testamentos.

Que han existido iniciativas parlamentarias - infortunadamente sin su correspondiente sanción - tendientes a la implantación de tales registros.

Que, además, el notariado argentino, por vía de sus órganos representativos, ha hecho llegar la pertinente iniciativa tendiente a la creación de tal organismo, con competencia nacional, con más la necesidad de hacer exigible a la iniciación de un juicio sucesorio la presentación de una certificación positiva en el supuesto de la existencia de testamento o negativa, ante su inexistencia, para el impulso de ese juicio

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

universal.

Que los registros de la propiedad inmueble no son competentes para organizar esos organismos.

Por tanto, la Comisión 3ª de la II Jornada Notarial de Cuyo, somete al Plenario la siguiente

**RECOMENDACIÓN:**

1º) Que los colegios notariales del país creen y organicen, en sus respectivas jurisdicciones, los correspondientes registros de actos de última voluntad, con las funciones y alcances dados a los existentes en la provincia de Buenos Aires y en la Capital Federal.

2º) Que el Consejo Federal del Notariado Argentino, en la forma de estilo, reitere ante la autoridad competente, la necesidad de institucionalizar esos registros con la amplitud y alcances señalados, en lo nacional, e insista, en cuanto al requisito ineludible que para iniciar los juicios sucesorios, sean necesarias certificaciones previas sobre la existencia o inexistencia de testamento del causante respectivo y, en el primer supuesto, de la escribanía o lugar en que fueron otorgados y depositados.

Visto el trabajo y ponencia presentados por escribano de la provincia de Córdoba don Francisco José Servidio, y

**CONSIDERANDO:**

Que existen en diversas zonas del país situaciones jurídicodominiales derivadas de las llamadas "comunidades indígenas", "mercedes reales" y concesiones otorgadas en propiedad durante el período de organización y con posterioridad al mismo, sobre inmuebles que carecen del correspondiente título válido conforme a las normas sustantivas vigentes y sin registración para su oponibilidad a terceros.

Que siendo el notariado de nuestro país una institución de servicio a la comunidad, como lo ha venido demostrando por actos positivos reconocidos reiteradamente por la autoridad pública, la Comisión 3ª de la II Jornada Notarial de Cuyo,

**RECOMIENDA**

Al Consejo Federal del Notariado Argentino que inste a los distintos colegios notariales que realicen los estudios exhaustivos de los actos jurídicos, especialmente los administrativos, que generaron tales situaciones, para aconsejar las formas y procedimientos de saneamiento de las correspondientes titularidades dominiales y lograr el ingreso de aquellas zonas al tráfico inmobiliario, con la garantía que significa su incorporación a los registros de la propiedad inmueble, a través de documentos inscribibles en el mismo. Ello, con evidente beneficio de las personas que actualmente,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

por deficiencias formales y deterioros provocados por el tiempo, resultan y pretenden ser sus legítimos dueños.

Visto el trabajo y ponencia presentado por la escribana de Tucumán doña Elisa Isabel Alabés de Colombo, relacionados con la venta de inmuebles embargados, y

**CONSIDERANDO:**

Que si bien el tema a que se refiere no está incluido en el temario, ha merecido su contenido y sus alcances un exhaustivo examen.

Por tanto, la Comisión 3ª de la II Jornada Notarial de Cuyo, propone al Plenario, la siguiente

**DECLARACIÓN:**

Adherir a las conclusiones arribadas en la IV Reunión Jurídonotarial conmemorando la ley 3330, orgánica del notariado santafecino, realizada en la ciudad de Santa Fe del 22 al 24 de julio de 1971 (Tema I: Venta de bienes embargados. Obligación que asume el comprador), las que dan por íntegramente reproducidas en este lugar, a sus efectos.

Visto el trabajo presentado por el escribano de la provincia de Buenos Aires don Raúl R. García Coni, y a la vez director del Registro de la Propiedad Inmueble de dicha provincia, relacionado con la forma de cancelación de las hipotecas constituidas con pagarés o letras de cambio que documentan las respectivas deudas, como también de la cancelación de usufructos constituidos por vida, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3202 del Código Civil posibilita al deudor que ha rescatado los documentos cambiables con que se documentó la respectiva deuda o incluso a terceros, para solicitar al Registro Inmobiliario la correspondiente cancelación de la hipoteca.

Que esa norma del Código no establece el medio idóneo y válido para formular dicha solicitud.

Que en lo que a la cancelación del derecho real de usufructo se refiere, tratándose de personas de existencia física e ideal, para la prueba de la extinción es documento idóneo la partida de defunción de la persona física o de la extinción de la persona ideal por cualquier causa mediante el instrumento acreditativo de tal situación.

Por tanto, la Comisión 3ª de la II Jornada Notarial de Cuyo,

**RECOMIENDA:**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

1°) Que en orden a la seguridad es conveniente que la cancelación de esas hipotecas se solicite con intervención notarial, mediante escritura pública, a la que comparezca el deudor o el tercero, presentando los documentos rescatados, agregando al correspondiente protocolo, copia auténtica de todos los títulos de crédito con que se documentara la deuda garantizada, según lo establecido por el artículo 3202 del Cód. Civil.

2°) Que en cuanto al usufructo se refiere, también resulta aconsejable el procedimiento notarial previsto en el artículo precedente, acreditando, en su caso:

a) La cancelación del usufructo por vida o del constituido temporalmente, mediante la correspondiente partida de defunción transcrita en la escritura pública;

b) La cancelación anticipada del usufructo constituido a favor de personas jurídicas, mediante la relación del documento que acredite la extinción de la misma, extendido y registrado conforme a las disposiciones de la ley (art. 2920).

Visto la ponencia presentada por el escribano de la provincia de Buenos Aires don Juan Carlos Viterbori, referente a la conveniencia de que los registros de la propiedad inmueble vinculen en sus asientos las restricciones al dominio que imponen las diferentes especies de las situaciones jurídicas contenidas en el Código de Minería, y

**CONSIDERANDO:**

Que el punto propuesto no está incluido en el temario de esta Comisión.

Que existe, por imperio de idéntica ponencia, un pronunciamiento del Primer Congreso de Derecho Notarial celebrado en la ciudad de Córdoba del 23 al 27 de junio de 1971.

Que habiéndose realizado un estudio exhaustivo de los efectos y alcances de la proposición, no se ha podido arribar a una opinión que avale la misma, toda vez que esas servidumbres mineras y restricciones al dominio impondrían la necesaria inserción de asientos en cantidad que aún no se ha podido evaluar, como tampoco la otra vinculación que habría que practicar, por virtud de lo previsto en el artículo 2611 del Código Civil, en tanto y cuanto establece como restricciones al dominio, las de carácter administrativo, tales como son las municipales de urbanización, zonificación, códigos de edificación, etc.

Que existe también la posibilidad de que los registros mineros desearan tener un trato igualitario recíproco, respecto del conocimiento de las condiciones jurídicodominiales de los inmuebles en orden a su estada en calidad de dominio privado de particulares y su permanente actualización.

Por tanto, la Comisión 3ª de la II Jornada Notarial de Cuyo, propone la siguiente

**RECOMENDACIÓN:**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Que el Instituto de Derecho Registral, dependiente de la Universidad Notarial Argentina, realice un estudio exhaustivo del tema propuesto, sus alcances y su viabilidad.

Visto el estudio presentado por el escribano de la provincia de Córdoba, don Antonio Nápoli, sobre la conveniencia de unificar criterios pragmáticamente, en los registros inmobiliarios del país, referidos al ejercicio de su facultad calificadora, cuya extensión y límites sea igual en todos los organismos, por tratarse de la interpretación de disposiciones de la ley de fondo, y

**CONSIDERANDO:**

Que es frecuente que el escribano o funcionario conformador del instrumento pertenezca a distinta jurisdicción de la del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual deba inscribirse y, por tal circunstancia, se califique un determinado requisito formal de distinta manera a la del registrador de su propia jurisdicción.

Que no es posible imponer criterios uniformes, dadas las características del sistema federal y de las diferentes condiciones del tráfico, según las zonas y sus caracteres socioeconómicos.

Por tanto, la Comisión 3ª de la II Jornada Notarial de Cuyo, presenta a la consideración del Plenario, la siguiente

**RECOMENDACIÓN:**

Que el Instituto de Derecho Registral, dependiente de la Universidad Notarial Argentina, logre de los distintos registros inmobiliarios del país las resoluciones que hayan adoptado y adopten en lo sucesivo, en ejercicio de su facultad calificadora, para su ulterior clasificación y compendio, remitiéndolos luego, sistemáticamente, para su conocimiento, a escribanos y registradores, quedando librado a cada jurisdicción la adopción de los criterios interpretativos que más convengan a su operatividad y a la doctrina jurisprudencial local.

**IV. Cargas notariales: su ilegalidad e inconstitucionalidad**

**COMISIÓN 4ª(\*) (724)**

**POR CUANTO:**

- 1) El principio de legalidad es uno de los pilares que sustenta el derecho tributario: Los tributos sólo pueden tener su origen en la ley, que determina en forma taxativa el hecho imponible. No ocurre así con los otros sujetos pasivos del tributo, porque a éstos la ley los debe determinar explícitamente.
- 2) El poder tributario que el Estado detenta le permite imponer a ciertos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

sujetos la retención del tributo en la fuente y, en virtud de su vinculación con el contribuyente, la obligación de actuar como agente del fisco a fin de obtener la más rápida y exacta percepción. Para el notario consiste en una carga impuesta por ley a quien, por su profesión e investidura, está vinculado con los actos que dan origen a la relación tributaria.

3) El notario es un colaborador de la Administración Pública, a quien ésta debe prestar en consecuencia todo el apoyo y asesoramiento que requiera, dada la complejidad de las normas tributarias, los criterios interpretativos disímiles y mutantes, y la diversidad de supuestos que se le plantean en la actividad profesional.

4) El inexcusable deber de asesoramiento que cabe al escribano, hace necesaria una versación y conocimiento de las leyes tributarias, que sólo puede alcanzarse a través del estudio exegético y del análisis profundo de los principios rectores de esta rama del derecho.

5) El notariado cumplirá con mayor eficacia su reconocida cooperación en el ámbito de la sociedad que integra, si se lo consultare en la elaboración de las leyes tributarias, ya que su permanente contacto con la realidad le permite captar singularmente la equidad de los gravámenes a imponerse. Su intervención en la gestación de esas leyes evitará que la resistencia del contribuyente a la nueva carga impositiva provoque las conocidas deformaciones contractuales, y haga fracasar la recaudación prevista.

En consecuencia, la II Jornada Notarial de Cuyo,

DECLARA:

I. Que el notario sólo está obligado a cumplir las cargas que surgen de la ley.

II. Que es necesario que el fisco cree secciones técnicas especializadas que ante consultas concretas, expidan dictámenes escritos, cuya observancia por escribano, lo exima de toda responsabilidad.

III. Que se torna imprescindible el dictado de cursos de derecho tributario, a efectos de alcanzar el perfeccionamiento que la función específica exige al escritura, cuya organización estará a cargo de los colegios notariales.